



Consejo Económico y Social

Distr. general
19 de enero de 2022

Original: español

Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas

21º período de sesiones

Nueva York, 25 de abril al 6 de mayo de 2022

Debate sobre los seis ámbitos del mandato del Foro Permanente (desarrollo económico y social, cultura, medio ambiente, educación, salud y derechos humanos), en relación con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el documento final de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

La propiedad intelectual colectiva y la apropiación de ideas y realizaciones de los pueblos indígenas

Nota de la Secretaría

Resumen

En su 20º período de sesiones, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas designó a Irma Pineda Santiago y Simon Freddy Condo Riveros, miembros del Foro, para realizar un estudio sobre la propiedad intelectual colectiva y la apropiación de ideas y realizaciones de los pueblos indígenas y presentarlo al Foro en su 21º período de sesiones.



Introducción

1. El reconocimiento del sistema de la propiedad intelectual es un tema que la Organización de las Naciones Unidas ha realizado a través del organismo especializado que es la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹, mediante el cual se busca entre otras cosas, “promover la actividad intelectual creadora y facilitar la transmisión de tecnología relativa a propiedad industrial a los países en desarrollo con el fin de acelerar el desarrollo económico, social y cultural”. Sin embargo, este sistema se enfoca principalmente en la propiedad intelectual privada, dejando fuera el sistema de propiedad colectiva y comunitaria que proponen los pueblos indígenas, generando una controversia que ha quedado como un tema pendiente.

2. Este debate pasa también por una voluntad política, en la línea de considerar que es más importante resolver un tema históricamente postergado y racista que busca excluir a los pueblos indígenas o por privilegiar posiciones puramente económicas y lucrativas. Los conocimientos, saberes, instrumentos y métodos de los pueblos indígenas para solucionar sus problemas han pasado y, deberían seguir pasando, como un legado no solo a sus futuras generaciones, sino a la humanidad entera.

3. El desconocimiento de esta realidad es excluir el derecho que tiene la humanidad a acceder al aporte y a la sabiduría de los pueblos indígenas, a quienes se les niega el derecho de compartir sus saberes y conocimientos. No es posible concebir una sociedad donde solo se valore la propiedad privada en desmedro de la propiedad de la humanidad. Es por ello que resulta necesario que tanto la OMPI, como los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, contemplen los marcos jurídicos necesarios para valorar, proteger y garantizar la permanencia de los derechos de los pueblos indígenas sobre su patrimonio cultural y su propiedad intelectual colectiva, que incluye los conocimientos tradicionales y los conocimientos sobre la biodiversidad. La continuidad y reproducción de patrones de exclusión a los pueblos indígenas durante el período de la pandemia se explica en parte porque los Estados de América Latina comparten su origen en procesos coloniales, de los cuales heredaron sus estructuras jurídicas y de gobierno, siendo el presidencialismo, la concentración y el abuso del poder algunas de sus características comunes. Los Estados han incorporado mecanismos legales o constitucionales que autorizan al Poder Ejecutivo a implementar medidas excepcionales para combatir la posibilidad de afectación directa del poder político, incluyendo situaciones de anormalidad o emergencia como la pandemia. En relación con los pueblos indígenas, la herencia colonial de los Estados se manifiesta mediante políticas y prácticas de reduccionismo, asimilación e integracionismo.

I. Antecedentes

4. Los Pueblos indígenas son creadores y guardianes de una serie de conocimientos que han mantenido en la memoria colectiva y transmitido a sus siguientes generaciones, como en todo proceso continuo, estos conocimientos se han ido enriqueciendo con lo que cada generación le aporta.

5. Estos conocimientos constituyen el patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, mismos que la UNESCO², define como: “tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros

¹ Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

<https://wipolex.wipo.int/es/text/305625>.

² Véase: ¿Qué es el patrimonio cultural inmaterial?, <https://ich.unesco.org/es/qu-es-el-patrimonio-inmaterial-00003>.

descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional”.

6. Es por ello que cuando se habla de propiedad intelectual de los pueblos indígenas, se deben incluir los conocimientos tradicionales, así como los conocimientos sobre la biodiversidad, ya que tanto los conocimientos como las creaciones, los descubrimientos y las innovaciones, constituyen la propiedad intelectual de los pueblos indígenas, misma que “comprende las informaciones, prácticas, creencias e ideas filosóficas que caracterizan a cada cultura indígena. Cuando se extrae un conocimiento tradicional de una comunidad indígena, esta pierde el control sobre la manera de utilizar dicho conocimiento. En la mayoría de los casos, este sistema de conocimientos se formó a lo largo de muchos siglos y es un elemento exclusivo de las costumbres, tradiciones, tierras y recursos de los pueblos indígenas. Estos pueblos tienen el derecho de proteger su propiedad intelectual, incluido el derecho de proteger esta propiedad contra su utilización o explotación inadecuadas”³.

7. El régimen internacional de propiedad intelectual se compone de tres grandes sistemas de derechos propietarios⁴:

a) El derecho de autor, cuyas normas le confieren al creador de una obra literaria, artística o científica la facultad de divulgarla al público o reproducirla.

b) La propiedad industrial, integrada por las normas que confieren el derecho de excluir a cualquier otro, y por supuesto a los competidores, del aprovechamiento económico de las creaciones aplicables en la industria y el comercio. Características esenciales son la individualidad, tangibilidad, innovación, novedad, temporalidad y susceptibilidad de aplicación industrial.

c) Los derechos de obtentores de variedades vegetales, se refieren a los derechos de propiedad de una persona —o empleador de dicha persona— que haya creado o descubierto o desarrollado una variedad de planta, otorgando derechos exclusivos para controlar la reproducción (o copia) de su material protegido.

8. Estos procesos de apropiación indebida de la propiedad intelectual del conocimiento y creaciones de los pueblos indígenas tienen nombres y apellidos, pues han sido señaladas personas y empresas tales como las casas de diseño Isabel Marant y Carolina Herrera⁵, las empresas Nike, Louis Vuitton, Nestlé, Mango, Rapsodia, Pineda-Covalín, la empresa española Zara, la empresa mexicana That’s It, la empresa estadounidense Forever 21, la marca indonesia Batik Amarillis, además de las empresas británicas Star Mela y Marks and Spencer, así como Hermès⁶, entre otras, que si bien han sido denunciadas ante la OMPI, la mayoría de estas denuncias sigue en espera de una resolución, sin que se pueda hacer mucho por la defensa de los derechos de los pueblos indígenas sobre su propiedad intelectual, ya que la mayoría de los países en Latinoamérica y el Caribe, carecen de un marco normativo interno

³ Véase: folleto núm. 12: La OMPI y los pueblos indígenas,

<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet12sp.pdf>.

⁴ Víctor Toledo Llancaqueo. “El nuevo régimen internacional de derechos de propiedad intelectual y los derechos de los pueblos indígenas”, en *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*. M. Berraondo, ed. Universidad de Deusto, 2006.

<https://www.nacionmulticultural.unam.mx/empresasindigenas/docs/2260.pdf>.

⁵ “El plagio de artesanías a indígenas, un lucro millonario que las leyes no logran frenar en México” *El País*, 9 de abril del 2021, <https://elpais.com/mexico/2021-04-10/el-plagio-de-artesanias-a-indigenas-un-lucro-millonario-que-la-ley-no-logra-frenar-en-mexico.html>, (consultado el 6 de octubre de 2021).

⁶ “Plagios a diseños de indígenas van en aumento”, *El Financiero*, 22 de octubre de 2018, <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/plagios-a-disenos-de-indigenas-van-en-aumento/>, (consultado el 11 de octubre de 2021).

que proteja estos derechos, aun cuando varios de ellos hayan firmado documentos internacionales que en desde diversos ángulos plantean la protección de los derechos vinculados al patrimonio intelectual de los Pueblos Indígenas, tales como:

a) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que entre otras cosas establece la obligación de los Estados de proporcionar reparación eficaz “respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”.

b) Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo, que además de proponer la consulta previa, libre e informada sobre las cuestiones que afecten la vida de los pueblos indígenas, en su artículo 5, establece que “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente” y en su artículo 15 señala que “los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”.

c) Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

d) Convenio sobre la Diversidad Biológica, que insta a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, a aplicar las medidas pertinentes para garantizar la protección y correcto uso de esta diversidad biológica.

e) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que busca proteger la producción intelectual que se halla dentro del ámbito del propio Convenio.

9. Por otro lado, es importante señalar que, en América Latina, países como, Brasil y Panamá y, más recientemente, México, han avanzado en la legislación sobre la protección de la propiedad intelectual, específicamente de los Pueblos Indígenas. Por ejemplo:

a) Brasil: cuenta con la Ley de Propiedad Intelectual⁷, el 17 de noviembre de 2015, entró en vigor la Ley núm. 13.123 de Acceso y distribución de beneficios de los recursos genéticos y el conocimiento tradicional asociado, a través de la cual el Poder Legislativo regula el acceso a los componentes del patrimonio genético, la protección y el acceso a los conocimientos tradicionales asociados y la distribución justa y equitativa de los beneficios para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad brasileña. El artículo 6 de esta Ley establece que se deberán elaborar políticas que regulen el acceso “al patrimonio y los conocimientos tradicionales conexos y el reparto de los beneficios”, las cuales se implementarán en armonía con la legislación vigente. Además, en la fracción primera del artículo 8, el Estado “reconoce el derecho de las poblaciones indígenas, comunidades tradicionales y los agricultores tradicionales a participar en la toma de decisiones, a nivel nacional”.

b) México: el 1 de diciembre de 2021 fue aprobada por el Congreso de la Unión la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y

⁷ Brasil: Ley Núm. 13.123 de 20 de mayo de 2015 (Acceso y participación en los beneficios derivados de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos), https://www.wipo.int/news/es/wipolex/2015/article_0014.html#:~:text=La%20Ley%20regula%20el%20acceso,de%20la%20biodiversidad%20del%20Brasil.

Comunidades Indígenas y Afromexicanas⁸ cuyo objeto es la protección del uso no autorizado de los conocimientos, cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Se trata de atender una laguna jurídica que posibilita que personas ajenas a estas comunidades, se apropien de sus conocimientos y expresiones culturales sin que les participen de los beneficios que genera el uso y aprovechamiento de esos bienes.

c) Panamá: la ley panameña de junio de 2000⁹ establece el régimen especial de propiedad intelectual de los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural en tanto que conocimientos tradicionales. y entre otros puntos establece que el uso y comercialización están regidos conforme al reglamento de cada comunidad. El régimen panameño dispone que el patrimonio cultural no puede ser objeto de “ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual”. Sin embargo, hasta ahora destaca el hecho de que las comunidades originarias muestran cierta desconfianza para integrar un sistema de registro de los elementos que forman parte de su propiedad intelectual y patrimonio cultural.

II. Normas que protegen los derechos indígenas

10. A nivel internacional existen algunos instrumentos importantes que señalan los derechos de los pueblos indígenas, aunque la aplicación de estos en la práctica queda supeeditada a la voluntad política de los gobiernos que los han suscrito, por ejemplo:

a) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, que reconoce la libre determinación, la igualdad, la no discriminación y el derecho al autogobierno y la autonomía, al consentimiento previo, libre y bien informado

b) El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo, aprobada el 27 de junio de 1989, acepta a los indígenas en dos categorías de pueblo: pueblos indígenas y tribales. El Convenio reconoce la administración de justicia y el derecho consuetudinario indígena; el derecho a la consulta y a la participación; el derecho a la tierra, territorio y recursos naturales; derechos sociales y laborales; educación bilingüe; y cooperación transfronteriza.

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966. El Comité de Derechos Humanos, responsable de la supervisión del cumplimiento del Pacto, ha aplicado varias de sus disposiciones en el contexto específico de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la libre determinación (artículo 1) y los derechos de las minorías nacionales, étnicas y lingüísticas (artículo 27).

d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, responsable de supervisar la implementación del Pacto, ha aplicado también algunas de sus disposiciones en el contexto específico de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la vivienda; el derecho a la alimentación; el derecho a la educación; el derecho a la salud; el derecho al agua; y los derechos de propiedad intelectual.

⁸ Véase: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>.

⁹ Véase: https://cerlalc.org/laws_rules/ley-20-de-2000-del-regimen-especial-de-propiedad-intelectual-sobre-los-derechos-colectivos-de-los-pueblos-indigenas-para-la-proteccion-y-defensa-de-su-identidad-cultural-y-de-sus-conocimientos-tradic/.

e) La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, responsable de la supervisión de la Convención, ha prestado una especial atención a la situación de los pueblos indígenas a través de sus distintos procedimientos.

f) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha prestado una especial atención a la situación de las mujeres indígenas como grupos particularmente vulnerables y desaventajados. Véase, por ejemplo, la Recomendación general núm. 24 sobre la mujer y la salud. En la resolución que establece su mandato, el Consejo de Derechos Humanos ha solicitado al Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas que preste especial atención a la situación de las mujeres indígenas, así como tomar en cuenta una perspectiva de género en el desempeño de su mandato.

g) La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989. El artículo 30 de la Convención se refiere explícitamente a la situación de los niños indígenas. Sobre la base de esta disposición, el Comité sobre los Derechos del Niño ha prestado una especial atención a la situación de la infancia indígena (véanse las recomendaciones del Comité). En la resolución que establece su mandato, el Consejo de Derechos Humanos ha solicitado al Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas que preste una especial atención a la situación de los niños y las niñas indígenas.

h) La Convención sobre la Diversidad Biológica, aprobada en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, en su artículo 8 j) reconoce el derecho a las “comunidades indígenas y locales” sobre “los conocimientos, las innovaciones y las prácticas ... que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”, así como a participar en su aplicación más amplia y en los beneficios derivados de los mismos. La Conferencia de las Partes de la Convención ha adoptado una serie de decisiones pertinentes sobre estos asuntos, y ha desarrollado unas directrices voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales y sociales sobre las comunidades indígenas. (Véanse las Directrices Akwé: Kon Voluntarias).

i) La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático aprobada en 1992, la Convención se propone estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero a un nivel que impida interferencias peligrosas inducidas por el hombre en el sistema climático, sobre la base de una doble estrategia de medidas de mitigación y adaptación. En 2016, los Estados parte se comprometieron a reforzar su respuesta mundial en el histórico Acuerdo de París, que es el primer acuerdo en el que se reconocen explícitamente los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas. En el preámbulo se reconoce que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad y que las partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deben respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, el derecho a la salud y los derechos de los pueblos indígenas. Esas referencias constituyen un hito y un compromiso importantes, ya que, al aplicar el acuerdo, las partes deben velar por que se respeten los derechos de los pueblos indígenas en sus medidas relativas al cambio climático.

j) En el Acuerdo de París se reconoce la necesidad de fortalecer los conocimientos, las tecnologías, las prácticas y los esfuerzos de las comunidades locales y los pueblos indígenas en relación con el tratamiento del cambio climático y la respuesta a este y se reconoce que las medidas de adaptación deben basarse en los mejores conocimientos científicos disponibles y, según proceda, en los conocimientos

tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, y guiarse por ellos, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes. El Acuerdo de Escazú es un acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y la justicia en materia de medio ambiente en América Latina y el Caribe. Se abrió a la firma en septiembre de 2018 en la sede de las Naciones Unidas y en él se pide a los Estados que presten asistencia a los pueblos indígenas en la preparación de sus solicitudes de información ambiental y la obtención de una respuesta (art. 5.4). Exige a los Estados que garanticen el cumplimiento de su legislación interna y de sus obligaciones internacionales en relación con los derechos de los pueblos indígenas (art. 7). Además, establece que los Estados deberán garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en materia ambiental, a fin de que puedan actuar libres de amenazas, restricciones e inseguridad (art. 9).

11. A pesar del reconocimiento internacional del derecho de los pueblos indígenas, este sigue siendo insuficiente, puesto que se asemeja más a dádivas, que no reconoce todos sus plenos derechos como pueblos o naciones indígenas, así como tampoco la propiedad intelectual, las creaciones, innovaciones y tecnologías. En esa línea, el patrimonio cultural de muchos pueblos indígenas está en peligro porque no se examina el problema de fondo, que es el reconocimiento de los derechos colectivos. A eso se suma que muchos de los pueblos en el mundo no pueden gozar de sus derechos humanos y de las libertades fundamentales.

12. El patrimonio cultural e intelectual de los pueblos indígenas no solo está formado por las prácticas, los conocimientos y los modos de vida tradicionales, sino que constituyen la vida misma de comunidades y pueblos indígenas, además de que trascienden los límites que han quedado como un legado a la humanidad. En algunos casos, ha costado vidas humanas que se perdieron al defender sus conocimientos y plantas que tienen un valor social, cultural, político y medicinal.

13. Por ejemplo, el caso de la hoja de coca, que tiene una existencia de miles de años, con un uso ritual y especial desde la cosmovisión de los pueblos indígenas, ha sido transformado en laboratorios de universidades occidentales, extrayendo un componente para las medicinas como la lidocaína, poderoso anestésico local que utilizan odontólogos y otros médicos para cirugías, también se ha generado un derivado conocido como cocaína, que se ha convertido en una maldición que envenena a jóvenes, al mismo tiempo que es usado por Gobiernos para exacerbar a sus ejércitos con el fin de que cometan crímenes de lesa humanidad.

III. Ceder derecho a cambio de nada

14. Algunas instituciones como la OMPI han planteado a los pueblos indígenas que, para que sus derechos de propiedad en materia de medicinas sean reconocidos, acepten colaborar o firmar convenios con empresas farmacéuticas para que, estas últimas, tramiten la patente. De igual forma para el caso de los textiles, que han sido plagiados por diversas firmas y marcas reconocidas, los gobiernos han propuesto a las personas artesanas o creadoras indígenas, que establezcan convenios de colaboración con estas firmas, lo que sigue dejando en clara desventaja a pueblos y comunidades indígenas.

15. En otras palabras, los pueblos indígenas deberían ceder o entregar sus conocimientos a estas empresas, farmacéuticas, textiles, maquiladoras, etc., y estos se conviertan en propietarios y explotadores de esos conocimientos y demás elementos que conforman la propiedad intelectual colectiva, en tanto que los pueblos

indígenas se conviertan en proveedores de materia prima y los saberes, con el argumento que tendrán un mercado seguro.

16. El gran problema en la mayoría de los países latinoamericanos y del Caribe, sigue siendo la falta de reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho, esto impide que tengan pleno acceso a la jurisdicción de sus Estados, e igualmente limita la posibilidad de que puedan hacer valer sus derechos ante cualquier instancia de Gobierno o tribunal.

17. Cualquier litigio por derechos de patente que se soluciona en los estrados quien gana el proceso judicial no es el que tiene la razón, sino el que contrata a los abogados más prestigiosos, que no necesariamente son los más honestos, sino los que utilizan los recursos o incidentes más deshonestos para ganar un proceso. En esas circunstancias el pueblo indígena será el perdedor porque apenas tiene recursos para sus necesidades básicas.

IV. Un legado o la destrucción de mercado

18. Los pueblos indígenas defienden la vida, entendida en su forma holística. Los pueblos indígenas no consideran que está primero la persona o la naturaleza, sino la vida. La vida no puede existir sola, está en permanente reciprocidad. Esto queda demostrado cuando las estadísticas establecen que el 80 % de la biodiversidad conservada en el planeta, se encuentra en territorios indígenas, lo que nos deja claro que quienes mejor han sabido conservar a la naturaleza, son los pueblos indígenas, precisamente por esta visión de que los seres humanos y el entorno medioambiental somos uno solo.

19. Por el contrario, el actual sistema capitalista se basa en el mercado, a través de la competencia y la extracción de los recursos naturales, de los conocimientos y de todas las creaciones de los pueblos indígenas, lleva a la destrucción de los bosques, contamina los ríos y lagos, depreda la naturaleza extrayéndoles los minerales y el petróleo, saquea elementos de la vida cotidiana y de sobrevivencia de los pueblos, es decir, que los destruye a cambio de los privilegios de una minoría. El mercado no puede regir el derecho a la vida de unos y la muerte para los otros.

20. En este sentido, la propiedad intelectual individual o empresarial no puede estar por encima de los derechos humanos. Esta debe ser la discusión de fondo, que no se puede reconocer solo el derecho individual en desmedro del derecho colectivo. En esa línea, las Naciones Unidas deben ser consecuentes con su propia Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

V. La propiedad intelectual colectiva y la propiedad individual

21. ¿Por qué defendemos la propiedad colectiva y no la propiedad individual? Es la pregunta que se planteó a diversos miembros de comunidades indígenas, en vías de elaborar el presente informe. De entre muchas respuestas, llama la atención la que comparte Alberto Morales Luquisani, un anciano de la provincia Muñecas, del departamento de La Paz, en Bolivia:

“Que es lo que vemos en las ciudades, propiedad privada, esto es mío, esto es tuyo y nada de la población, incluso las calles y avenidas son del municipio entonces a nadie le importa cómo vive el vecino, si la calle está limpia o si hay una persona tirada en el suelo. Se han olvidado de la reciprocidad, solidaridad y la complementariedad. Así solos, unos pocos serán dueños de todo y los otros estarán condenados a ser pobres.”

22. Cuando el conocimiento y la sabiduría de los pueblos indígenas se convierta en propiedad privada, solo los que reclamen ser dueños serán los que tendrán derecho a disfrutar y el resto a ser simples empleados. Esta es la diferencia y la esencia del derecho colectivo, de la propiedad comunitaria o colectiva.

23. La protección de la propiedad colectiva garantiza que nadie se apropie de una medicina, un conocimiento, un diseño, un pueblo o un territorio, porque es de la comunidad. Al ser una propiedad colectiva se garantiza que no se desvirtúe la esencia espiritual de los signos impresos en los diseños, se garantiza mantener el simbolismo de las comunidades en todo lo que hacen, crean o descubren, así como sus ritos para hacer uso de los recursos de la naturaleza y de los espacios sagrados o los territorios, de tal forma que no haya explotación de ninguno de los elementos de la biodiversidad ni de las creaciones que han salido de la mente de los miembros de las comunidades, para que todo lo que sea propiedad colectiva, en consecuencia beneficie a la comunidad entera.

24. Esta es la diferencia entre una propiedad colectiva y una propiedad privada. Se garantiza vivir bien para todos y no unos cuantos. No se puede vivir bien si el otro vive mal. Este es un derecho que permite la autodeterminación, el definir qué tipo de sociedad y derecho quiere.

VI. Recomendaciones

25. El Foro Permanente, a la luz de los desafíos actuales en el ámbito de la propiedad intelectual, recomienda:

a) Que los Estados Miembros reconozcan el pleno derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad y control de su patrimonio y propiedad intelectual, que incluye los conocimientos tradicionales y sus conocimientos sobre la biodiversidad.

b) Que los Estados Miembros tomen medidas para garantizar el derecho a la propiedad intelectual de los pueblos y comunidades indígenas, generando leyes y políticas públicas para tales efectos, donde se reconozca el derecho pleno y control de las colectividades indígenas sobre sus creaciones, conocimientos, descubrimientos, obras y demás elementos derivados de su mente, imaginación y creatividad.

c) Que las Naciones Unidas, a través de la OMPI, realice los estudios e investigaciones pertinentes y necesarias para adecuar sus criterios con el fin de proteger los derechos de los pueblos indígenas sobre la propiedad intelectual de sus creaciones, descubrimientos, conocimientos, tradiciones y de biodiversidad, teniendo como esencia el sentido colectivo y no individual, en cuanto a los derechos señalados.

VII. Conclusiones

26. La apropiación indebida de la propiedad intelectual de los pueblos indígenas afecta a estos de manera muy importante, tanto en lo espiritual como en lo material, puesto que, además del extractivismo de sus creaciones y conocimientos para comercializarlos sin que haya ningún tipo de beneficio para los miembros de estos pueblos, constituye una grave violación a sus derechos humanos.

27. No se puede liberar los derechos humanos al mercado, al igual que no se puede liberar los conocimientos y saberes de los pueblos indígenas a la voracidad de las empresas transnacionales, farmacéuticas, alimenticias, de la moda, o cualquier otra. Los pueblos indígenas consideran que la vida no tiene precio y que esta no puede

estar regida por una patente, sino por un derecho humano que privilegie la vida antes que el mercado. Reconocer y garantizar el derecho pleno de los pueblos indígenas sobre su propiedad intelectual colectiva, garantizará armonía y equidad de estos pueblos y comunidades para vivir bien.
